
**DECRETO 235/1988, DE 13 DE SEPTIEMBRE, POR EL
QUE SE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE EQUIPOS TÉCNICOS
QUE DESARROLLEN PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DE DROGO-
DEPENDENCIAS.**

Artículo 1.

1. El presente decreto tiene como objeto la creación y establecimiento de equipos técnicos que desarrollen programas de prevención comunitaria de las drogodependencias en los Ayuntamientos, mancomunidades y Entidades supra-municipales de la Comunidad Autónoma del País Vasco con población superior a 10.000 habitantes de derecho, a través de la instrumentación de Convenios entre el Departamento de Trabajo y Seguridad Social y las citadas Entidades Locales.
2. A los efectos de la presente disposición, se entiende por programas de prevención comunitaria de las drogodependencias aquéllos que, en el Área de actuación de los Servicios sociales, tienen por objeto la prevención de las causas de marginación asociadas a las drogodependencias.

Artículo 2.

Los equipos técnicos que desarrollen programas de prevención comunitaria deberán observar las siguientes condiciones:

- a) Poseer las condiciones técnicas y de capacitación del personal que el Departamento de Trabajo Y seguridad Social considere adecuadas para una eficaz ejecución de la política de prevención comunitaria de las drogodependencias del País Vasco.
- b) El personal competente del equipo técnico municipal de prevención, será cubierto por la Entidad local de prevención y dependerá orgánica y funcionalmente de los Servicios sociales de la misma.
- c) Cuantas otras resulten de los Convenios de colaboración a que hace referencia el artículo 1º.

Artículo 3.

Los equipos técnicos de prevención comunitaria de las drogodependencias tendrán las siguientes funciones:

- a) Información y asesoramiento a las personas, familias y colectivos sociales sobre recursos sociales, disponibles en la comunidad.
- b) Orientación, y en su caso, derivación hacia niveles básicos o especializados de aquellos casos que así lo requieran.
- c) Colaboración en el desarrollo de sus funciones, con los Servicios sanitarios y educativos públicos.
- d) Colaboración con las actuaciones, que en materia de prevención de las drogodependencias, lleven a cabo las Administraciones públicas.
- e) Promoción de la iniciativa sin ánimo de lucro que intervenga en el ámbito de las drogodependencias.
- f) Promoción del voluntariado social en el ámbito de las drogodependencias.



III. Normas Autonómicas

- g) Información y orientación específica a personas, familias y colectivos sociales sobre el fenómeno de las drogodependencias.
- h) Cuantas aquellas actuaciones que se contemplen en el desarrollo de programas específicos de actuación en la prevención comunitaria de las drogodependencias.

Artículo 4.

Los equipos técnicos para el desarrollo de programas de prevención comunitaria de las drogodependencias, a efectos del Convenio a suscribir deberán estar compuestos como mínimo por el siguiente deberán estar compuestos como mínimo por el siguiente personal técnico como garantía del servicio durante el horario en que éstos se encuentren funcionando:

- a) En Ayuntamiento o Entidades supramunicipales con población comprendida entre 10.000 y 20.000 habitantes: Un Técnico superior o medio a jornada completa.
- b) En Ayuntamientos o Entidades supramunicipales con población comprendida entre 20.001 y 50.000 habitantes: Un Técnico superior o medio a jornada completa y un Auxiliar Administrativo a media jornada.
- c) En Ayuntamientos o Entidades supramunicipales con población superior a 50.000 habitantes: Dos Técnicos superiores o medios y un auxiliar administrativo, todos ellos a jornada completa.

Artículo 5.

Los recursos económicos destinados por el Departamento de Trabajo y Seguridad Social al objeto del presente Decreto procederán de las partidas presupuestarias establecidas al efecto en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco correspondientes al ejercicio 1988 y tendrán como límite el de la disponibilidad económica de las mismas.

Artículo 6.

El Departamento de Trabajo y Seguridad Social podrá financiar a los Ayuntamientos o Entidades supramunicipales concertantes hasta el 75 por 100 del coste salarial total de los trabajadores contratados conforme a la plantilla descrita en el artículo 4º y, atendiendo a la retribución mínima que para cada categoría profesional figure en el Convenio Colectivo que sea de aplicación al contratado, o en ausencia del mismo, la retribución subvencionable no podrá ser inferior a la base mínima de cotización a la Seguridad Social correspondiente a la categoría profesional del trabajador.

Artículo 7.

El Departamento de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Dirección de Bienestar Social, ejercerá las funciones de coordinación, seguimiento y evaluación del desarrollo de los programas de prevención comunitaria de las drogodependencias y asesorará las Entidades Locales en la organización y funcionamiento del equipo técnico municipal, así como, en su caso, en la formación del personal integrante del mismo.

Artículo 8.

Las subvenciones concedidas al amparo del presente Decreto serán compati-



bles con cualesquiera otras que pudieran otorgarse en materia de Bienestar Social en aplicación de las correspondientes partidas de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 9.

Las solicitudes de las Entidades Locales para el Establecimiento de los Convenios previstos en el presente Decreto deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

- 1) Instancia firmada por el Alcalde-Presidente indicando el interés del mismo para el establecimiento de un convenio o por el representante legal de la Mancomunidad o Entidad supramunicipal.
- 2) Memoria descriptiva del Servicio a crear, en la que se hará constar los objetivos y programas previstos a desarrollar.
- 3) Previsiones de plantilla de personal que prestará servicios, desglosada por titulaciones.
- 4) Memoria técnica en la que se describirán los medios materiales a utilizar.
- 5) Presupuesto General de la Entidad Local previsto para el ejercicio y cuantía del mismo destinado a Servicios Sociales.
- 6) Estudio económico financiero respecto de las inversiones iniciales, así como su sostenimiento.
- 7) Declaración manifestando el compromiso de colaborar con al política de prevención de drogodependencias del Departamento de Trabajo y Seguridad Social y de cumplir las obligaciones que al efecto se deriven de lo dispuesto en el presente Decreto, del Convenio y demás normativa que resulte de aplicación.

Artículo 10.

Las instancias y documentación adjunta se dirigirán a la Dirección de Bienestar Social del Departamento de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, Duque de Wellington, 2 Vitoria-Gasteiz, con anterioridad al 31 de octubre de 1988.

Artículo 11.

1. Los proyectos presentados serán analizados y evaluados por la Dirección de Bienestar Social, correspondiendo al Viceconsejero de Seguridad Social y Relaciones Laborales la formalización de los Convenios previstos en la presente normativa.
2. El pago de la Financiación acordada se hará de conformidad con lo que se determine en los correspondientes Convenios.

Artículo 12.

El Departamento de Trabajo y Seguridad Social podrá realizar las comprobaciones periódicas que estime oportunas relativas al desarrollo y ejecución de los proyectos subvencionados..

Artículo 13.

En el supuesto de que los beneficiarios de la subvención incumplieran cualquiera de las condiciones establecidas en el Convenio de colaboración, así



como en el presente Decreto y demás normativa de aplicación, se producirá la Resolución del Convenio así como la pérdida del derecho a la percepción de las cantidades pendientes y, en su caso la obligación de reintegrar a la Tesorería General del País Vasco las cantidades que hubiera percibido, sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

Artículo 14.

En los supuestos de incumplimiento el procedimiento aplicable será el siguiente:

a) El Director de Bienestar Social comunicará al representante de la Entidad Local la iniciación del procedimiento y las causas que lo fundamentan, concediendo un plazo de 15 días para que formulen las alegaciones que estime oportunas.

La iniciación del procedimiento suspenderá, en su caso, los pagos que aún quedarán pendientes.

b) Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo sin que se hubieran realizado, se pondrá fin al procedimiento por Resolución del Viceconsejero de Seguridad Social y Relaciones Laborales.

Si la Resolución estimase la existencia de incumplimiento, declarará la pérdida del derecho a la percepción de la subvención y, en su caso, la obligación de reintegrar a la Tesorería General del País Vasco las cantidades ya percibidas en un plazo máximo de dos meses a contar desde su notificación.

c) La falta de reintegro en el plazo señalado en letra b) anterior será puesta en conocimiento de la Viceconsejería de Presupuestos e Intervenciones del Departamento de hacienda y Finanzas del Gobierno Vasco, a fin de que se proceda por la vía de apremio, según dispone el Derecho del Gobierno vasco 99/1982, de 19 de abril.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Convenios tendrán vigencia de un año. A su finalización se efectuará una evaluación de la actividad por las partes suscribientes del mismo. En el supuesto de que la citada evaluación fuese positiva podrá prorrogarse el Convenio suscrito, siempre y cuando existan partidas presupuestarias establecidas al efecto en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco correspondientes al ejercicio en curso, y sin perjuicio de las modificaciones que sean precisas introducir en las cláusulas del Convenio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Consejero Titular del Departamento de Trabajo y Seguridad Social para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del País Vasco".

